



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO PROMOVIDO POR JHONATAN JAVIER MARTÍNEZ PANCHE Y OTROS CONTRA LUZ MYRIAM PEÑA TELLEZ Y OTROS RADICACIÓN No.2022-00288-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá adecuar la demanda relacionando específicamente las personas que actúan como demandantes, por cuanto se menciona a Anigie Echeverría Sánchez, Marleny Carranza Beltrán, Juan Carlos Zapata, Jhonatan Javier Martínez Panche y Neitty Madeleyne Cardona Lozada y en la parte de notificaciones se incluye al señor Juan Felipe Galvis Cardona, de igual modo, en los hechos de la demanda se indica que el grupo actor lo componen 64 propietarios de apartamentos y 7 propietarios de locales comerciales del edificio Génesis, no existiendo claridad de quienes conforman el extremo activo. En cuyo caso, se indicarán sus nombres, documentos de identidad y domicilio. Artículo 52 Ley 472 de 1998.
2. Del mismo modo, deberá indicar si las personas citadas en el numeral anterior, representan a los demás propietarios de conforman el edificio Génesis, por lo que deberá allegarse poder que así lo acredite.
3. Asimismo, ajustará las pretensiones señalando concretamente si se están formulando para la totalidad del grupo o sólo para los que otorgan poder.
4. Determinará la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde con los hechos y pretensiones de la demanda.

5. Deberá efectuar razonadamente en la demanda la descripción de la indemnización discriminando sus conceptos y sumas, respecto al juramento estimatorio, tal como lo exige el artículo 206 del C.G.P.
6. Los demandados no se encuentran debidamente identificados. Artículo 5-5 Ley 472 de 1998.
7. No se indica la forma cómo obtuvo el canal digital de los demandados, para lo cual debe aportar las evidencias correspondientes. Artículo 8º Ley 2213 de 2022.
8. Indicará el lugar de cada uno de los demandantes y el correo electrónico de Neitty Madeleyne Cardona Lozada; el lugar y dirección electrónica del demandado Mario Andrés Barrios Camacho y el lugar, dirección física y electrónica de la apoderada donde recibirán notificaciones personales. Artículo 82-10 C.G.P. y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
9. Al tenor de lo señalado en el artículo 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de la prueba testimonial, deberá indicar sobre qué hechos concretos depondrá la testigo solicitada en la demanda, por cuanto se hace referencia al hecho décimo segundo cuando este no existe.
10. Los poderes no fueron presentados conforme a los mandatos del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., ni se acredita que fueron conferidos mediante mensaje de datos (artículo 5º Ley 2213 de 2022).
11. No se aportaron los poderes conferidos por las actoras Anigie Echeverría Sánchez y Neitty Madeleyne Cardona Lozada para incoar esta acción.
12. En el acápite de pruebas documentales en los numerales 3, 4, y 5, se informa que se allega *“certificado de libertad y tradición original del Predio que nos ocupa, donde consta la inscripción de los instrumentos públicos.”*, *“Certificado de existencia y representación legal de establecimiento de Comercio.”* y *“Prueba Pericial extraprocesal. Acta de asamblea.”*, sin embargo, estos no fueron allegados.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b3ddc7c503de9d0045ffaf6f1ebc0ebdc3f9e6b345b1e3a2ab168e85450137**

Documento generado en 11/01/2023 05:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>